

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/16/2018.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del recurso de apelación, identificado con la clave **RA/16/2018**, signado por el ciudadano Armando Velasco González, quien se ostenta como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Allende, del Instituto Electoral del Estado de México¹, a fin de controvertir el Acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el **Secretario Ejecutivo** de dicho Instituto², en el cual se dictó el desechamiento de plano de la queja identificada con el número de expediente PES/STP/PRI/APG/052/2018/03.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Queja. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano Armando Velasco González, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal, presentó escrito de queja en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Arturo Piña García, Diputado Local por el Distrito XI, con sede en Santo Tomás de

¹ En adelante Consejo Municipal.

² En adelante Secretario Ejecutivo o autoridad responsable.

los Plátanos, por actos consistentes en utilización de recursos públicos en propaganda de tipo religiosa; lo que, a juicio del quejoso, es contrario a la normativa electoral.

2. Acto impugnado: Acuerdo de desechamiento de plano. Mediante acuerdo de veintitrés siguiente, el Secretario Ejecutivo, acordó radicar la queja indicada en el numeral que antecede, con la clave **PES/STP/PRI/APG/052/2018/03**; asimismo, decretó su desechamiento de plano.

3. Recurso de Apelación. A fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral que antecede, el día veintinueve posterior, el ciudadano Armando Velasco González, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal, promovió Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El tres de abril del mismo año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/2735/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo, remitió a este Tribunal el Recurso de Apelación, acompañando sus respectivos anexos.

II. Trámite del Recurso de Apelación en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó el registro del medio de impugnación, en el Libro de Recursos de Apelación con el número de expediente **RA/16/2018**; designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción. El catorce de abril de la presente anualidad, se admitió a trámite la demanda, y al estar debidamente integrado el medio de impugnación, se declaró cerrada la

instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción II, 408 fracción II, inciso a) y 410 párrafo segundo y 483 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un recurso de apelación previsto en dicho ordenamiento electoral, interpuesto por un partido político, en contra de un acto atribuido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que en ese acto se haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"³, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU

³ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO” y “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local.

Al respecto, una vez analizadas las constancias del expediente, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello atendiendo a que el Recurso de Apelación que se resuelve: **a)** fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 415 del citado Código, lo anterior porque el acuerdo impugnado se notificó el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho y el medio de impugnación fue presentado el veintinueve siguiente, es decir dentro de los cuatro días previstos por la normativa electoral para hacerlo⁴; **b)** fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, esto es, ante el Instituto Electoral del Estado de México a través de su Oficialía de Partes; **c)** fue interpuesto por parte legítima, puesto que el recurrente es un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, presentado a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal, **d)** el recurso se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **d)** el actor cuenta con interés jurídico, pues es parte dentro del procedimiento dentro del cual se emitió el acto que presuntamente le afecta; **e)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado y que se indicarán más adelante; **f)** finalmente, respecto al requisito de impugnar más de una elección, previsto en la fracción VII del citado artículo 426 éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto apelado no es una elección.

⁴ Artículo 415 del Código Electoral del Estado de México.

Finalmente, al momento de emitir la presente resolución, este Tribunal advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de Agravios. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que en el caso concreto es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que, “tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Bajo ese tenor, del Recurso de Apelación, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional se agravia en esencia de lo siguiente:

A) Que el acuerdo de desechamiento emitido dentro del expediente PES/STP/PRI/APG/052/2018/03 vulnera el principio de exhaustividad, ya que la autoridad fue omisa en agotar su facultad investigadora.

B) Que la autoridad responsable violó el principio de legalidad, ya que no fundamentó el acuerdo de desechamiento.

C) Que se vulnera el principio de equidad ya que los actos consumados del denunciado en su calidad de servidor público fueron realizados con el objeto de promocionarse.

De lo anterior, se advierte que la **pretensión** del actor consiste en dejar sin efectos el Acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del expediente del procedimiento especial sancionador identificado bajo la clave alfanumérica PES/STP/PRI/APG/052/2018/03; relativo al desechamiento de plano de la queja interpuesta por el hoy actor, el veintidós de marzo del año que corre, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Mientras que, el apelante basa su **causa de pedir** en que el Acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio los principios de exhaustividad, certeza, legalidad, equidad.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México actuó en apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y exhaustividad, al emitir el acuerdo de fecha veintitrés de marzo del presente año.

CUARTO. Metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁵, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que el estudio de fondo se

⁵ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

realizará de manera integral dentro de este Considerando, de conformidad con la Síntesis de Agravios y tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante.

Para efecto de lo anterior, se estudiarán los agravios del actor encaminados a controvertir el acuerdo de veintitrés de marzo del año que corre, de conformidad con el orden de lo planteado por el promovente y la síntesis de agravios; para ello, este órgano resolutor estima necesario hacer las siguientes precisiones.

En primer término, es de tomarse en consideración que el legislador impuso a la autoridad administrativa electoral la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la queja, a fin de apreciar si los hechos denunciados configuran la probable actualización de una infracción a la normativa electoral local, que justifique el inicio de un procedimiento sancionador, por existir elementos indiciarios que lo revelen.

Lo anterior, implica que previo a discernir sobre el desechamiento de una queja o denuncia, la autoridad electoral debe analizar y revisar si se sustenta en elementos probatorios que contengan algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral.

En esta tesitura, se precisa que para el efecto de concluir en una resolución jurisdiccional si los hechos objeto de una denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, es necesario llevar a cabo el trámite y desarrollo de cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 483 al 487 del Código Electoral del Estado de México, que, en lo que interesa, esencialmente disponen lo siguiente.

- Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, iniciará el procedimiento especial sancionador cuando se

denuncie la comisión de conductas presuntamente contraventoras de la normativa electoral.

- Que el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas, para verificar si reúne los requisitos de procedibilidad.

- Que si el escrito de queja es evidentemente frívolo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, lo desechará de plano sin prevención alguna.

- Que si a juicio de la Secretaría Ejecutiva **se reúnen los requisitos de procedibilidad de la queja**, dicha autoridad deberá admitirla y emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, dentro de la cual se deberán desahogar las probanzas aportadas por las partes y formularán las alegaciones que estimen pertinentes.

- Que una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

- Que el Tribunal Electoral recibirá del Instituto Electoral local el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo y, una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador y, por último, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el pleno resolverá sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la queja y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

De lo vertido con anterioridad, se puede concluir válidamente que, para que se aperture y resuelva un procedimiento especial y se lleven a cabo las diversas etapas que lo conforman, es necesario que en la denuncia o queja correspondiente se aporten elementos de convicción, de los cuales, cuando menos, de forma indiciaria pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral.

Una vez vertidas las consideraciones respecto a la procedencia de una queja o denuncia, esta autoridad se avoca al estudio de los conceptos de agravio vertidos por el actor en el presente Recurso de Apelación.

1. Agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad.

Sobre el tema, de manera sucinta el actor señala que el acuerdo impugnado viola el principio de exhaustividad en razón de que la autoridad responsable realizó en su perjuicio lo siguiente:

“...fue omisa al investigar el hecho denunciado toda vez que la conducta se certificó mediante fe de hechos VOEM/11203/2018 de fecha diez de marzo de dos mil dieciocho... es importante que la autoridad electoral reconozca que las redes sociales son el vínculo que tiene con la ciudadanía para difundir sus ideas, plataformas y actividades como el caso de la presente denuncia”, así mismo “debió en su facultad investigadora de indagar los hechos para determinar si vulneró la norma electoral siendo servidor público el C. Arturo Piña García”; “la autoridad electoral se ciega (sic) a reconocer que los medios de prueba aportados son indicios que en su facultad investigadora deben investigarse” y que “sí existen más que indicios”.

Este Tribunal estima que el agravio del Partido Revolucionario Institucional es **infundado** por una parte, e **inoperante** por otra, de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se expresan.

En primer lugar, debe decirse que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento administrativo sancionador es necesaria la existencia de elementos de convicción que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienden racionalmente a la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

En esta tesitura, se enfatiza que para que la autoridad administrativa electoral pueda trazar una línea de investigación que posibilite realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, se impone como obligación a cargo del promovente proporcionar los elementos mínimos de prueba para sustentar una queja o denuncia, la

cual debe estar apoyada o cimentada en diversas probanzas que se relacionen de manera directa y personal con los hechos denunciados.

Lo anterior, se sustenta en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; lo cual, se traduce en que le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados.

Ello, obedece a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, que exige al quejoso el imperativo de proveer a la autoridad administrativa electoral las probanzas idóneas y suficientes, a efecto de estar en aptitud de admitir y sustanciar la queja e iniciar una línea de investigación sobre los presuntos hechos irregulares denunciados, para proveer con prontitud y conforme a lo solicitado en el escrito de mérito.

Lo señalado, resulta acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

Además, se resalta que el artículo 483 del Código Electoral Local, prevé que Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México es la encargada de emitir la resolución que determine el desechamiento de la queja, cuando se actualice alguna causal de improcedencia, entre las que se encuentra la contenida en la fracción III de citado numeral, relativa a que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho.

La finalidad de analizar de manera preliminar si una queja cumple con los requisitos para su admisión y sustanciación, reside en que la autoridad administrativa electoral no se vea afectada con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones

evidentemente frívolas al iniciar una investigación y sustanciar ese tipo de casos, que restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, pudiendo distraer la atención de los asuntos trascendentes para los intereses públicos de la Entidad.

En esta tesitura, de la referida disposición legal se prevé la atribución conferida a la autoridad administrativa electoral responsable, para desechar las quejas cuando no existan indicios que pudiesen acreditar el dicho del denunciante, es decir las que sólo se sustentan aseveraciones respecto a una situación, sin que pueda acreditarse su veracidad por otro algún medio probatorio.

Por otra parte, es importante señalar que el principio de exhaustividad que alega transgredido el actor, es aquél que impone a las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo con tal análisis se logra otorgar certeza jurídica al justiciable con las determinaciones emitidas por las autoridades facultadas para ello, tal como puede observarse en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.⁶

Es por ello, que la autoridad electoral señalada como responsable, se encuentra obligada a analizar todos los puntos, sometidos a su consideración, incluyendo en ello tanto las afirmaciones vertidas por el denunciante, como los elementos probatorios que pretenda acreditar su dicho.

Respecto al caso concreto, con relación a que la autoridad debió tomar en cuenta lo publicado en las redes sociales, lo cual fue certificado

⁶ Emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobada por unanimidad de seis votos y la declarada formalmente obligatoria, visible en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

mediante Acta circunstanciada con número de folio VEOM/112/03/2018⁷, debe decirse que tal apreciación del actor debe considerarse **infundada**, en virtud de que si bien en dicha documental se certificó la existencia de una publicación en la red social "Facebook", esta probanza no resulta suficiente para sostener la procedencia de la queja; pues la misma se desprende de un "perfil" a nombre de un tercero de nombre Epigmenio Delgado Martínez, quien no es el servidor público denunciado (Arturo Piña García); lo que implica que no puede tomarse en consideración en calidad de indicio para iniciar el procedimiento que pretende el promovente, acreditar conductas ilegales en contra del servidor público denunciado.

Por otro lado, ha sido criterio⁸ en materia electoral que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el particular, en cuanto a la información alojada en las direcciones electrónicas correspondientes a la red social "Facebook" origen de la denuncia, está inmersa en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación; de ahí, que se requieran elementos adicionales para instaurar un procedimiento administrativo sancionador, los cuales no se surtieron en la especie.

En efecto, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción a un tercero con base en lo expuesto en su red social, tendría como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

Esto es, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la

⁷ Probanza a la que se le otorga pleno valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

⁸ Criterio sustentado por la Sala Especializada, partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016.

posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ ha señalado que en el caso de una red social, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página, y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas en “Facebook”; pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos por lo que por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.

De ahí que, esta autoridad jurisdiccional considere adecuada la determinación de la autoridad responsable de no tomar en cuenta para acreditar la procedencia de una queja en contra de un servidor público, el contenido de una publicación en la red social “Facebook” de un tercero no denunciado, pues como se sostuvo no puede indagarse o investigarse en virtud de que las redes sociales constituyen espacios para la libertad de expresión; por ello, lo sostenido por el actor en relación a esta afirmación resulta **infundado**.

Sirven de criterio, aplicables *mutatis mutandis* lo resuelto por este Tribunal Electoral en los expedientes PES/3/2018, PES/28/2018, PES/33/2018.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación del impetrante que descansa en que “la autoridad debió ejercer su facultad investigadora para

⁹ Criterio adoptado en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-228/2016.

*indagar los hechos denunciados y determinar en consecuencia la vulneración a la norma electoral, en base a que aportó como medio de convicción a su escrito de queja el Acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha diez de marzo del presente año, con número de folio VEOM/112/03/2018, este Tribunal la considera **infundada**.*

Lo anterior, ya que del Acuerdo impugnado puede observarse que la Secretaría Ejecutiva determinó que el acta en mención no constituía una probanza que generara al menos un indicio de una conducta irregular cometida por el C. Arturo Piña García en su carácter de Diputado Local del Distrito XI.

En efecto, la autoridad determinó que la prueba en cuestión *“únicamente se advierte la mención de diversos nombres y de las imágenes, diversas personas que se encuentran en un lugar abierto, columnas de cubetas de pintura, y en fondo de las imágenes la fachada de una iglesia” y “que tampoco es posible advertir que el servidor público haya difundido a través de la red social denominada “Facebook”, las imágenes motivo de la presente queja, pues se desprende que el perfil está a nombre de Epigmenio Delgado Martínez”.*

Estas consideraciones, derivadas del análisis de la probanza aportada por el actor, permiten determinar que con la misma no era posible presumir que los hechos denunciados ocurrieran en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por el quejoso; y, no obstante que solicitó diversas diligencias a realizar por la autoridad sustanciadora, aún adminiculadas no generarían elementos para acreditar la supuesta conducta denunciada, ya que las mismas únicamente se refieren al carácter de servidor público del denunciado o a la calidad de precandidato o candidato por el Partido de la Revolución Democrática que pudiera tener, pero no tratan de acreditar las conductas denunciadas.

Asimismo, resulta **inoperante** el agravio, ya que en el Recurso de Apelación, el actor no controvierte, con un razonamiento lógico-jurídico, los motivos que considera oportunos para combatir la determinación de la responsable, en el sentido de que dicha documental no resultaba suficiente como indicio para acreditar la conducta supuestamente ilegal del denunciado.

Así, el hoy actor se limita a tratar de evidenciar de manera genérica que la autoridad demeritó su probanza, sin embargo no endereza un argumento para combatir que la Secretaría Ejecutiva consideró que dicha probanza no constituía un indicio suficiente para acreditar que el denunciado hubiese utilizado recursos con el fin de promocionarse como aspirante a la Alcaldía de Villa de Allende, Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática, derivado de la entrega de cubetas de pintura en el atrio de la iglesia de la comunidad ejidal de San Martín, del mismo Municipio; por el contrario, no obstante que la autoridad argumenta las circunstancias particulares del por qué no puede ser considerada la certificación como suficiente para iniciar la sustanciación del procedimiento especial sancionador, el actor únicamente se duele que la autoridad no fue exhaustiva en su investigación reiterando que el contenido del Acta era suficiente, sin razonar jurídicamente el por qué o para qué, y sin desvirtuar jurídicamente las razones del acto combatido.

Sirven de criterios orientadores, aplicables *mutatis mutandis*, los adoptados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo que interesa se aplica al caso concreto, en las jurisprudencias 2a./J. 109/2009 y 2a./J. 62/2008, cuyos rubros son: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA" y "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA

SENTENCIA RECURRIDA”; así como la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 1a./J. 85/2008 de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.

De ahí que, si el impetrante no estructura consideraciones en torno a las razones de la responsable quien consideró que la prueba aportada en su escrito de queja no resulta un indicio de que los hechos denunciados se hubiesen realizado bajo las circunstancias descritas por él, es que resulta **inoperante** el agravio en estudio.

Por otra parte, en cuanto a que *“la autoridad electoral se ciega (sic) a reconocer que los medios de prueba aportados son indicios que en su facultad investigadora deben investigarse”* y que *“sí existen más que indicios”*, dichas manifestaciones también resultan **inoperantes**.

En primer término, porque la responsable justifica de manera razonada por qué no es posible ejercer la facultad investigadora, cuando sostiene en el acuerdo impugnado que al no contar con medios de convicción que generen al menos un leve indicio de que los hechos hayan acontecido tal como se refiere en el escrito de queja, se justifica que no instrumente diligencias tendentes a la investigación, además hace referencia al principio dispositivo en materia probatoria que rige en el procedimiento especial sancionador para el quejoso, determinando que le asiste la carga probatoria; razonamientos que tampoco fueron controvertidos por el partido quejoso.

Aunado a lo anterior, el señalamiento del actor de la existencia de más indicios para acreditar los hechos denunciados, resulta igualmente erróneo e infundado pues de su escrito de queja, no se advierte al menos la mención sucinta de algunos otros indicios que tenga en su poder el promovente o puedan ser requeridos por la autoridad administrativa electoral, para que ante su existencia pudieran

adminicularse y adquirir eficacia probatoria para justificar la actuación investigadora de la autoridad y acreditar los hechos denunciados.

Finalmente, resulta aplicable a las conclusiones anteriores, lo sostenido en la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de marzo de dos mil dieciocho, en el expediente ST-JDC-158/2018.

2. Violación al principio de debido proceso por falta de fundamentación.

En su segundo agravio¹⁰ el actor se duele de que la autoridad responsable violó el principio de legalidad por las siguientes consideraciones:

“La autoridad administrativa violó el debido proceso porque no fundamenta su desechamiento...”, “la autoridad electoral se ciega a reconocer que los medios de prueba aportados son indicios que en su facultad investigadora deben investigarse”, “pese a esa facultad que tiene el órgano electoral, al no hacerlo está violando principios de certeza y legalidad”.

En estima de este órgano jurisdiccional también resulta **infundado** el agravio planteado, en virtud de las consideraciones siguientes.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar lo actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de

¹⁰ Lo identifica como agravio tercero en su escrito de Recurso de Apelación

hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal; diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra. En el primer supuesto se trata de una violación formal, por lo que advertida su ausencia mediante la simple lectura del acuerdo controvertido, procedería revocar la determinación impugnada.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En el presente asunto, el actor hace valer la falta de fundamentación del acuerdo del desechamiento emitido por la Secretaría Ejecutiva.

Este Tribunal considera **infundado** el agravio; ya que del texto del acuerdo impugnado, puede advertirse en primer término que la determinación de la autoridad se apoyó en los fundamentos aplicables del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México¹¹, así mismo expresó los motivos, razones y circunstancias particulares que consideró pertinentes para sostener que la queja interpuesta debía ser desechada; tal como se advierte a fojas 1, 2, 3, 6 y 7 del acuerdo impugnado, cuando sostuvo:

“Con fundamento en los artículos 196, fracción XXXI y 483, párrafos tercero, fracción VI, quinto, fracciones I y III del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México...

*CUARTO. Derivado del análisis realizado a la queja que nos ocupa y del medio de convicción descrito con anterioridad, esta autoridad estima que en el presente asunto, el quejoso no aportó medios de prueba para acreditar, por lo menos de forma indiciaria, los hechos denunciados, en consecuencia **se actualizan la causales de desechamiento prevista en el artículo 483, párrafo quinto, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de México...***

*En este sentido, se tiene que el quejoso considera que el denunciado utilizó recursos públicos con el fin de promocionarse como aspirante a la Alcaldía de Villa de Allende por el Partido de la Revolución Democrática, derivado de la entrega de cubetas de pintura en el atrio de la iglesia de la comunidad ejidal San Martín, en el municipio de Villa de Allende, Estado de México y que al publicitar estas conductas mediante la red social denominada “Facebook”, contraviene las normas de propaganda político electoral, relativas a la prohibición de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, sin embargo no aportó algún medio de prueba del que se pueda advertir que el denunciado utilizó recursos públicos a fin de promocionarse, **esto es, no acompañó probanza que genera por lo menos indicios de la entrega por parte del servidor público denunciado, de las cubetas de pintura; toda vez que del acta circunstanciada antes descrita, únicamente se advierte la mención de diversos nombres y de las imágenes, diversas personas que se encuentran en un lugar abierto, columnas de cubetas de pintura, y en fondo de las imágenes la fachada de una iglesia.***

¹¹ En adelante Reglamento.

Aunado a lo anterior, **tampoco es posible advertir que el servidor público haya difundido a través de la red social denominada "Facebook", las imágenes motivo de la presente queja, pues se desprende que el perfil está a nombre de Epigmenio Delgado Martínez**, sin que sea posible acreditar la autenticidad de la cuenta, más aun, **basa su relatoría de hechos en las manifestaciones de un tercero; por lo tanto esta autoridad no advierte indicio alguno respecto a que los hechos denunciados se hayan realizado bajo las circunstancias descritas por el quejoso**, es decir, **del medio de convicción aportado, no es posible siquiera presumir que los hechos denunciados ocurrieran** en fecha veintisiete de febrero, en el atrio de la iglesia de la comunidad Ejido de San Martín, en el municipio de Villa de Allende, Estado de México, ni tampoco que el ciudadano Arturo Piña García, haya entregado cubetas de pintura con la finalidad de posicionarse de forma indebida, ni difundido propaganda de carácter religioso.

En este tenor, no pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso solicita a esta autoridad su facultad investigadora, a efecto de realizar diversos requerimientos al Partido de la Revolución Democrática y a la Legislatura LXI del Estado de México relativos a la participación interna de candidatos, el registro como precandidato a aspirante a presidente municipal, del hoy denunciado, si éste ha solicitado su licencia para separarse del cargo como Diputado Local, asimismo solicita la inspección ocular a la página electrónica <http://www.prdedomex.org.mx/index.php/sala-de-prensa-boletines/760-12218>, en donde se despliega la página del Partido de la Revolución Democrática Estado de México, "APRUEBA CONSEJO ESTATAL DEL PRD DICTAMEN EN CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTO Y CONGRESO LOCAL", sin embargo, **estas diligencias al ser administradas con el acta circunstanciada de Oficialía Electoral número VOEM/112/03/2018, no generarían elementos para acreditar la utilización de recursos públicos y la difusión de propaganda con carácter religioso, atribuido al ciudadano Arturo Piña García.**

Por lo anterior, se advierte que en el presente asunto sumario, **no se tienen medios de convicción que permitan generar, al menos un leve indicio de, que los hechos denunciados hayan ocurrido tal y como están referidos en el escrito de queja, lo que justifica que esta autoridad no instrumente diligencias tendentes a investigar las manifestaciones de las quejas;** en virtud de que el procedimiento especial sancionador se **rige por el principio dispositivo** en materia probatoria. Conforme a dicho principio, los denunciados tienen la **carga de la prueba** a efecto de ofrecer los medios de prueba que estime convenientes para probar los hechos denunciados y, en todo caso, mencionar aquéllos que debieran requerirse...

En las relatadas consideraciones, se evidencia que **los promoventes omitieron ofrecer medios de convicción de los que se desprendan elementos que permitan presumir una posible conculcación de una norma electoral**, consistente en la indebida utilización de recursos públicos y/o difusión de propaganda de carácter religioso, en ese sentido, es dable señalar que no se colman los requisitos establecidos en el artículo 483, párrafo tercero, fracción VI del Código Electoral del Estado de México; lo anterior tiene sustento en el criterio identificado con la clave IV/2008, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA."

Por lo tanto, bajo estas premisas y **toda vez que el promovente omitió aportar medios de prueba para acreditar sus afirmaciones** y, en su caso, fincar algún tipo de responsabilidad por alguna violación a la normatividad electoral, **con fundamento en el artículo 483, párrafo quinto, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se determina desechar de plano la queja materia del presente asunto**, la cual fue interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 112, con sede en Villa de Allende, Estado de México."

(Énfasis añadido)

Como puede advertirse, la autoridad sí expresó los fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto que dieron origen al desechamiento, contenidas en el Código Electoral de la entidad y el Reglamento aplicable; refiriendo, además, las circunstancias particulares, motivos y razonamientos que la llevaron a concluir que la probanza exhibida por el quejoso, no aportó elementos de convicción suficientes por lo menos en calidad de indicio para acreditar las conductas denunciadas y por tanto no se colmaban los requisitos para llevar a cabo la investigación y sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Esto, porque señaló los artículos 483 párrafos tercero, fracción VI, quinto, fracciones I y III, y sexto del Código electoral de la entidad y el artículo 47 fracciones I y III del Reglamento, que establecen los requisitos de presentación de las quejas o denuncias, así como las

causales de desechamiento de las mismas; además, expuso que al realizar el análisis del escrito, se advirtió que el quejoso no aportó al menos de manera indiciaria, probanzas para acreditar los hechos denunciados, y que por ello se actualizó la causal invocada; para ello, tomó en consideración el contenido de la probanza aportada, argumentó el por qué consideró que la misma no constituía una prueba suficiente que además justificara el inicio de la facultad investigadora y por qué dicho contenido no vinculaba al denunciado con dicha probanza.

En esa tesitura, resulta errónea la apreciación del actor en el sentido de que la autoridad no fundamentó el acto hoy impugnado; y, en consecuencia su agravio resulta **infundado**.

3. Vulneración al principio de equidad.

El promovente se duele¹² de que se vulnera el principio de equidad por las consideraciones vertidas a continuación

“Vulnera el PRINCIPIO DE EQUIDAD ya que los actos consumados por el probable infractor, descritos en la queja objeto de denuncia, los usó con el propósito de promover y posicionar en demasía la imagen a través de la religión a la gente, engañándola y confundiendo a la sociedad de ser una persona que ayuda a la gente, al mismo tiempo usó los recursos del estado, cuando la finalidad de los mismos se deben emplear para el sostenimiento del mismo, y para satisfacer las necesidades de los municipios que conforman el municipio (SIC), sin embargo existe un calendario electoral donde establece los tiempos y los momentos en donde los aspirantes puedan convencer a sus simpatizantes de sus propuestas (precampaña) y realizar el llamamiento al voto y reparto de utilitarios en la (campaña) en ambos casos tiene gastos de precampaña y campaña”.

Este Tribunal estima que es **inoperante** el agravio esgrimido por el actor, en razón de que tales manifestaciones no constituyen un agravio en contra del acuerdo impugnado.

¹² Señalado como cuarto en el escrito de Recurso de Apelación.

En efecto, tales expresiones vertidas como violación al principio de equidad, controvierten la presunta conducta del servidor público originalmente denunciado, no así las razones y fundamentos con los que sostiene la autoridad el desechamiento de la queja interpuesta.

Sirven de criterios orientadores, aplicables *mutatis mutandis*, los adoptados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ya citadas jurisprudencias 2a./J. 109/2009 y 2a./J. 62/2008; así como, la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala número 1a./J. 85/2008, mencionada con antelación.

En esa tesitura, es innegable que este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse en esta resolución, respecto a las determinaciones de fondo de las conductas denunciadas en la queja primigenia, pues tal situación pudo acontecer sólo en el caso de que hubiese sido procedente la admisión de la queja, se hubiese integrado y sustanciado ante la autoridad administrativa electoral y hubiese sido remitida a este Tribunal para emitir una sentencia de fondo. Lo cual, no aconteció en la especie.

Por tanto, este Tribunal considera que sería inadecuado y a ningún fin práctico nos conduciría realizar un pronunciamiento de esa naturaleza, pues como ha sido determinado a lo largo de este considerando, este órgano jurisdiccional considera adecuada la determinación de la Secretaría Ejecutiva de desechar la queja primigenia, ante la falta de ofrecimiento de medios de convicción por el promovente, relacionados de manera directa con los hechos y personas que denuncia.

En consecuencia, una vez que han resultado **infundados e inoperantes** los agravios manifestados por el Partido Revolucionario Institucional conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 y 451 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo impugnado emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, con el cual se desechó de plano la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Arturo Piña García.

NOTIFÍQUESE: al **actor** en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, agregando copia de la presente resolución; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de abril dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

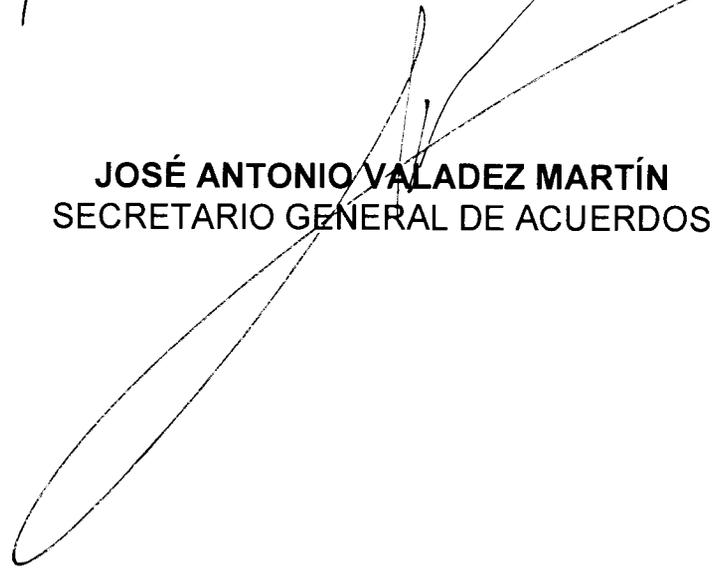
**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS